



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SUCESIÓN
Causante	BLANCA DELIA ÁVILA CARDOZO
Radicado	851623184001- 2010-00090-00

Se **reitera el requerimiento** en este caso al abogado HERNANDO BALLENA GUZMAN en su calidad de apoderado de las herederas, para que allegue de manera inmediata a la División de Gestión, Recaudo y Cobranzas de la Dian ubicada en Yopal (Casanare), los documentos solicitados para efectos del trámite establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, y así obtener autorización de la citada Entidad, **para continuar con el trámite de la partición.** Se recuerda que desde el año 2015 fueron aprobados los inventarios y avalúos, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos de la Dian luego de 7 años. En consecuencia, se le advierte al jurista que de incumplir la orden se dará aplicación a los poderes correccionales, en especial al establecido en el No. 3 del artículo 44 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, se **solicita** a los interesados que manifiesten al Despacho, si es su deseo realizar la partición o si desean la designación de un auxiliar de justicia para tal fin, esto con fundamento en el artículo 507 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef93ac06722e4f2be8ab8a5253a67534cb547a3c67a94e50d8b25def45892ca**

Documento generado en 13/12/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO	851623184001-2018- 00062 - 00
DEMANDANTE	CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ y otro
DEMANDADO	Herederos de CARLOS MARÍA MORALES MORENO

Toda vez que se había programado fecha para el día viernes quince (15) de diciembre de 2023 a partir de las dos de la tarde, con el fin de dar continuación a la audiencia del artículo 373 del C.G.P. en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el titular de este despacho solicitó compensatorio para ese día, de que trata el artículo 3º de la Ley 403 de 1997, por haber ejercido el derecho al voto, así mismo, el que corresponde por fungir como clavero en la comisión escrutadora municipal de Villanueva Casanare, para los comicios electorales de autoridades territoriales, que sucedieron el pasado 29 de octubre de 2023, aclarando que esta última función pública la cumplió los días 29 de octubre al 02 de noviembre de marzo de 2023.

Por este motivo, se procede a reprogramar la audiencia para el día **Martes dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m). **Debiéndose conectar con el Link que ya fue compartido**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día 14 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f7a408fc95af9b0f589fb9f4a8f2506a43c199477e94f3ad3738cd2d78d980**

Documento generado en 13/12/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	<u>CLI</u>
CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	851623184001- 2020-00102-00
DEMANDANTE	YEISON MENDOZA LÓPEZ
DEMANDADO	WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO

Agotado el procedimiento para la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales a causa de sentencia judicial previsto en el artículo 523 del CGP, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la participación dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A consecuencia de la conciliación judicial plasmada en acta de 19 de marzo de 2021 ante este Despacho judicial, en la cual se acordó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los extremos procesales, además de declararse la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se inició proceso judicial con el fin de liquidar la referida sociedad.

Así, este Juzgado mediante providencia de fecha **18 de agosto de 2021** dio trámite a la liquidación de la citada sociedad conyugal, ordenando para el efecto la notificación por estado de la demandada WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO. Notificación que se surtió el día 19 de agosto de 2021.

Surrido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad en los términos del Decreto 806 de 2020, se realizó audiencia de inventarios y avalúos los días 12 y 25 de enero, finalizando el 17 de marzo de 2023, los cuales finalmente fueron aprobados en esta última audiencia, además se decretó

la partición, y se designó para el efecto al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRÍGUEZ.

Una vez presentado el trabajo de partición, se corrió traslado de este a las partes por medio de auto de 14 de julio de 2023, término dentro del cual NO se presentaron objeciones.

II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia del Juzgado, capacidad de los interesados para ser parte y comparecer al proceso liquidatorio, y trámite adecuado del mismo.

Así las cosas, rituado el proceso liquidatorio en legal forma y encontrándose ajustado a la ley el trabajo partitivo, presentado por el partidor asignado, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación de plano y disponer las medidas pertinentes a la protocolización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en la distribución y adjudicación en la liquidación de la **sociedad conyugal** habida entre YEISON MENDOZA LÓPEZ identificado con la c.c. No. 74.857.006, y la señora WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO identificada con la c.c. No. 23.467.558, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre matriculado el bien objeto del trabajo de partición y adjudicación, si es del caso. Líbrense por secretaría las comunicaciones pertinentes.

3. ORDENAR la protocolización del trabajo partitivo y de esta sentencia, en la Notaría Única del Círculo de esta municipalidad.
4. EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia, para los fines pertinentes.
5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

Juez

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 33**.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a67497529042870b6582b047a44f0005f6633bb7d8c4469df605f05bb4d3e**
Documento generado en 13/12/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	ASIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante	LUZ MARINA TOLOZA
Demandado	FARDEY LIZANDRO VACA TOLOZA
Radicado	851623184001- 2021-00002-00

Como quiera que por disposición legal es necesario realizar valoración de apoyos al señor FARDEY LIZANDRO VACA TOLOZA, esto con fundamento en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, que establece:

«Artículo 33. Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.»

Así, se **requiere** a la señora LUZ MARINA TOLOZA y a su apoderada para que informen el lugar de ubicación del señor FARDEY LIZANDRO VACA TOLOZA, esto con el fin de realizar la valoración de apoyos.

También requiérase a CLINICA SANTO TOMAS – PSIQUIATRIA ubicada en la transversal 3 C No. 51 A-46 de Bogotá, Tel. 2451911, para que informe si el señor FARDEY LIZANDRO VACA TOLOZA aún se encuentra internado en dicha IPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33.**
Publicado el día **14 de diciembre de 2023.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ecdb5101c3da340c7a78b1cf4abc4bcc7911f73e76de105dda0d735dc75eb**
Documento generado en 13/12/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-
Demandante	YESSICA BARAJAS ESPINOSA
Demandado	Herederos de EDGAR JAIR SUÁREZ PÉREZ
Radicado	851623184001- 2021-00119-00

Teniendo que el trámite procesal concluyó mediante Sentencia No. 63 de 31 de mayo de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado dispone:

Archivar el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b91f341a330ee02a32118de6ae2da797fa557e6a88e2b1957ecb82038060da8

Documento generado en 13/12/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	<u>LCII</u>
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JOAN SEBASTIÁN ESPEJO DÍAZ
Demandado	INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN
Radicado	851623184001- 2022-00186-00

Procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por JOAN SEBASTIÁN ESPEJO DÍAZ en contra del menor AJEM representado legalmente por la señora INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN, y, en consecuencia, se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones correspondientes.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 20 de enero de 2023, ordenó la notificación personal de INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN y fijó fecha para la toma de muestras de la prueba de ADN.

Una vez notificada personalmente la señora INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN, no allegó escrito de contestación de la demanda. Asimismo de las pruebas de ADN se corrió traslado, sin oposición.

También se notificó la demanda a la Comisaría de Familia de Monterrey, sin escrito de oposición.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Juzgado determinar si el señor JOAN SEBASTIÁN ESPEJO DÍAZ es o NO es el padre de AJEM representado legalmente por la señora INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor JOAN SEBASTIÁN ESPEJO DÍAZ **NO** es el padre biológico del menor AJEM representado legalmente por la señora INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN, tal y como pasa a verse.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

«4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.»

A su turno, dice el literal b) ibidem que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la

práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

«b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.»

Luego, dentro del proceso reposan dos resultados de prueba de ADN, el primero realizado el día **18 de agosto de 2022** por parte del Laboratorio Clínico MEDILAB IPS¹; el segundo realizado por Medicina Legal el día **17 de marzo de 2023**², partiendo de las muestras biológicas que aportó el menor, el demandante y la madre del demandado, arrojando como resultado que **JOAN SEBASTIÁN ESPEJO DÍAZ se excluye como el padre biológico de AJEM.**

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

"...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras– el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... 'Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño... ' Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"³

¹ Drive 3. Anexos.

² Drive 14.

³ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

Se resalta que de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término de traslado se haya presentado solicitud de aclaración, objeción o de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

Debe advertirse además que el Despacho ante el resultado de la prueba de ADN que excluía la paternidad del demandante sobre el menor, en auto de 16 de junio de 2023 ordenó requerir a la señora INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN para que aportara datos de contacto del posible padre del menor; sin obtener respuesta positiva al requerimiento. Esto sin perjuicio que en el futuro se inicie demanda con la finalidad de establecer la paternidad respecto de AJEM.

Finalmente, se condenará a la demandada INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN a pagar el valor del examen de ADN ante el ICBF, esto al carecer de amparo de pobreza y al estar acreditado el gasto generado por la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el señor JOAN SEBASTIÁN ESPEJO DÍAZ quien se identifica con la cédula No. 1.121.923.864, **NO es el padre biológico de AJEM** nacido el 25 de abril de 2022 e inscrito en el registro civil con indicativo serial No. 61042837 y NUIP 1.118.206.545 ante la Registraduría del Estado Civil con sede en Villanueva-Casanare.
- 2. Oficiar** a la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Villanueva-Casanare, para que proceda a **anular y/o reemplazar** el registro civil de nacimiento de **AJ**, con indicativo serial No. 61042837 y NUIP 1.118.206.545, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el registrado **en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos AJ MUÑOZ DURAN**, correspondiente a los apellidos de su madre.

3. **Ordenar** a la señora **INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN**, que ejecutoriada esta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN, correspondiente al valor de \$786.687 pesos, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con esta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.
4. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec434102560829727ce0a84854abb7577e227cec94ec91f8b3987ea8d40ba499**

Documento generado en 13/12/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
Radicado	851623184001- 2022-00201-00
Demandante	ILDA INÉS VACA DE PABÓN
Demandado	FRANCISCO JAVIER PABÓN VACA

Precluido el término de traslado de las excepciones de mérito, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, para que el **día miércoles tres (03) abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en commento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora los documentos arrimados con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora los documentos arrimados con el escrito de demanda.

- **Testimonios:** Se decreta el testimonio de KAROLL NATHALYA PABÓN RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA PABÓN VACA, HUMBERTO PABÓN VACA, JOSÉ ERMELINDO PABÓN VACA, WILSON GERMÁN PABÓN VACA y YEISON FERNEY ALFONSO VACA. Las testigos deberán concurrir por intermedio de la parte interesada.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de ILDA INÉS VACA DE PABÓN y FRANCISCO JAVIER PABÓN VACA.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, y hacer comparecer a sus testigos en la mencionada fecha y hora, tal como se decretó en este proveído, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día 14 de Diciembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb318c80af203434f75aa79259dbe04f6fb119e89e6a54233ceca8f9cb234e68**

Documento generado en 13/12/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
RADICADO	851623184001- 2023-00042 - 00
DEMANDANTE	BRAYAN ALEJANDRO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO	DIANA JULIETH ZAMBRANO RODRÍGUEZ

Toda vez que se había programado fecha para el día martes dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m), con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del C.G.P, en el proceso de la referencia.

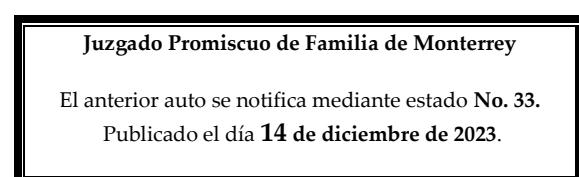
Teniendo en cuenta que el titular de este despacho solicitó compensatorio, para el día 15 de diciembre de 2023, esto generó que se reprograme la audiencia de ese día para enero, por ese motivo la audiencia del proceso de la referencia se hará el día anterior al ya programado.

De esta manera, se procede a reprogramar la audiencia para el **día Lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m). **Debiendo utilizar el Link que ya fue compartido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.



Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f738e4c34a42ecef20790099d1d176b05ee99f6ece65a7918eb2ff62d39d224**
Documento generado en 13/12/2023 03:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001-2023-00055-00
Causante	TERESA FENÁNDEZ DE LEÓN JOSÉ FELIPE LÉON ÁVILA

De conformidad con la solicitud de la apoderada judicial de la heredera SANDRA PATRICIA LEÓN FERNÁNDEZ, se ordena a **Secretaría** realizar la notificación personal del señor FELIPE WILLIAM LEÓN FERNÁNDEZ al correo aportado bwmds17@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día 14 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678320a02a9bc5f739dae1511a6bce6047da3b52b63c7c58e6165fd1b026751a**

Documento generado en 13/12/2023 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	851623184001- 2023-00074-00
Clase de Proceso	DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA
Interesados	JEFFREY ARTURO BELTRÁN CELIS JEYFFER ESMERALDA VELANDIA CELIS

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del CGP, es procedente decretar las siguientes pruebas y citar a audiencia para practicarlas y proferir sentencia de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE INTERESADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte interesada, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.
- **Testimonios:** Se decreta el testimonio de JUDITH BEJARANO CANTOR y DIANA VERONICA RODRÍGUEZ JAIMES. Las testigos deberán concurrir por intermedio de la parte interesada.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta la práctica de interrogatorio que absolverá la interesada JEYFFER ESMERALDA VELANDIA CELIS y el señor JEFFREY ARTURO BELTRÁN CELIS.
- Se ordena recibir las declaraciones de la señora JAZMÍN ROCÍO CELIS CANDAMIL y del señor JUAN MIGUEL CELIS QUINTERO. Por secretaría cítese oportunamente.

Por consiguiente se convoca a los interesados para que el **día martes nueve (09) abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**, se conecten con este Despacho judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 579 del Código General del Proceso, se advierte que en dicha audiencia se efectuará práctica de pruebas y proferimiento de sentencia, por lo que la diligencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, de acuerdo con el correo del señor JUAN MIGUEL CELIS QUINTERO¹ **envíese** el link del expediente para que lo revise y si a bien tiene se pronuncie respecto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33**.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6191d9eb44d22f528d9ca2d4ce23bc5e0ed0e4b2d05a31fa40f0345b56cf53**

Documento generado en 13/12/2023 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Drive 7 del expediente.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	JENIFER GÓMEZ
Demandado	JONATHAN JAVIER MORA RIVERA
Radicado	851623184001 – 2023-00127-00

Se ordena que, en lo sucesivo por Secretaría se libren las órdenes de pago de los depósitos judiciales que se consignen a favor del menor MMG, esto como consecuencia de la fijación provisional de cuota de alimentos. Conforme a lo anterior, se hará entrega de dichos depósitos judiciales a la señora JENIFER GÓMEZ identificada con la c.c. No. 1.100.890.152, quien actúa como representante legal del citado menor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33**.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797158bd0615e63713fefb5dafc86500a9ddf66dd32e1b4e7a17cd6bf100f1c1**
Documento generado en 13/12/2023 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado	851623184001- 2023-00150-00
Demandante	JOSÉ LUIS CÁRDENAS GALLEG
Demandado	BLANCA EVELINA MARTÍNEZ CALDERÓN

Como quiera que transcurrido más de mes y medio desde el requerimiento realizado al señor JOSÉ LUIS CÁRDENAS GALLEG (10 de octubre), no se obtuvo respuesta; por consiguiente, se ordenará el archivo del expediente, esto al carecer de información necesaria para adelantar un proceso judicial. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día 14/12/2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74019000dcae6909529b06771180f8c7c0d47f25128ff82621beb33f53b79685
Documento generado en 13/12/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	851623184001- 2023-00168-00
DEMANDANTE	VIANEY MONSALVE RIAÑOS
DEMANDADO	Herederos de EDGAR PIÑEROS BELTRÁN

Revisado el escrito de subsanación encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias del auto de **10 de noviembre de 2023**, y que por tanto la demanda ya reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve la señora VIANEY MONSALVE RIAÑOS en contra de los herederos **determinados** e **indeterminados** del causante EDGAR PIÑEROS BELTRÁN.
- 2. Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notificar** personalmente a ERIKA JOHANA PIÑEROS TORRES y KAREN DAYANA PIÑEROS TORRES el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4.** Ordenar el emplazamiento de SANDRA PATRICIA TORRES GARCÍA; PAOLA, YEIMY TATIANA y YENIFER CATHERIN PIÑEROS TORRES de conformidad con el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. También se ordena el emplazamiento de los herederos **indeterminados** del causante EDGAR PIÑEROS BELTRÁN.

- 5. Requerir** a SANDRA PATRICIA TORRES GARCÍA; PAOLA PIÑEROS TORRES, YEIMY TATIANA PIÑEROS TORRES, YENIFER CATHERINE PIÑEROS TORRES, ERIKA JOHANA PIÑEROS TORRES y KAREN DAYANA PIÑEROS TORRES para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen su registro civil de nacimiento con notas marginales o su registro civil de matrimonio según corresponda.
- 6. Reconocer** personería al abogado JAIME RIAÑO ESPINOSA en calidad de apoderado judicial de VIANEY MONSALVE RIAÑOS de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae9b5cecef62da37d06a292409f7b8e87e623f8d68b261b30cc1bc6a887865**

Documento generado en 13/12/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001-2023-00171-00
Demandante	LUIBIA ERMEINDA HERNÁNDEZ BELTRÁN
Demandado	ALEXANDER ARENAS RAMÍREZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos al demandado ALEXANDER ARENAS RAMÍREZ, esto de conformidad con el inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LUIBIA ERMEINDA HERNÁNDEZ BELTRÁN contra ALEXANDER ARENAS RAMÍREZ.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33.**
Publicado el día **14 de diciembre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76d577ddbe6b34e3773dc8c3dad753172e0eda67fd397b5acbe88746dd63af28**

Documento generado en 13/12/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001- 2023-00172-00
DEMANDANTE	DEISY YARLEY PEÑA MORALES
DEMANDADO	Herederos de JUAN PABLO ARIZA MORA

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve la señora DEISY YARLEY PEÑA MORALES, en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido JUAN PABLO ARIZA MORA.
2. **Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **Notificar** personalmente a ERICK SANTIAGO ARIZA PEÑA, ISABELA ARIZA PEÑA y ANDRÉS FELIPE ARIZA ROCHA el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.

Conforme al artículo 55 del CGP al existir conflicto de intereses entre la demandante y los demandados ERICK SANTIAGO ARIZA PEÑA e ISABELA ARIZA PEÑA, este Despacho les designa como **curador ad litem** para que los represente, al abogado FLORENTINO TORRES SANABRIA. En consecuencia, notifíquesele la demanda al abogado.

Con el fin de dar agilidad al trámite judicial, se asigna como gastos para el ejercicio de la Curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)

M/CTE los que deberá pagar la parte demandante al auxiliar directamente o mediante consignación en título judicial a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

- 4. Ordenar** el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de JUAN PABLO ARIZA MORA, en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese el registro del emplazamiento.
- 5. Reconocer** personería al abogado EDWARD IVÁN LOZANO MORA en calidad de apoderado judicial de DEISY YARLEY PEÑA MORALES de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33**.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08fc6c0f282b9bfb7bc4773aac951774e4dd6f40199f6251cbc9d282e352f46**
Documento generado en 13/12/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2023-00173-00
Demandante	MÓNICA ACEVEDO TOLOZA
Demandado	JAIRO ANTONIO ROJAS BOHÓRQUEZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos al demandado JAIRO ANTONIO ROJAS BOHÓRQUEZ, esto de conformidad con el inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe allegarse el registro civil de nacimiento con notas marginales de la señora MÓNICA ACEVEDO TOLOZA.
3. Debe allegarse copia del documento de identidad la señora MÓNICA ACEVEDO TOLOZA.
4. Como quiera que el poder judicial otorgado no lo fue mediante mensaje de datos¹ (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de presentación personal por parte de la poderdante, conforme al artículo 74 del CGP.
5. De conformidad con el **No. 3 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022** es obligatorio agotar la conciliación como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción a efectos de obtener la declaratoria de unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Deberá entonces la parte demandante acreditar su agotamiento.

¹ Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MÓNICA ACEVEDO TOLOZA contra JAIRO ANTONIO ROJAS BOHÓRQUEZ.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33**.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1c37a18f7d449cd62ae2990cff6a01ae687f914ffa9458f752a4be310dfe1a**

Documento generado en 13/12/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LICENCIA PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA
RADICADO	851623184001- 2023 -00176-00
SOLICITANTE	ANADELIA DAZA SÁNCHEZ

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Licencia para partición de patrimonio en vida, promovida a través de apoderada judicial por la señora ANADELIA DAZA SÁNCHEZ, ANA ALICIA OLARTE DAZA, ANA LUCIA OLARTE DAZA, TERESA OLARTE DAZA, ALIX DE JESÚS OLARTE DAZA, ARCELIO ISIDRO OLARTE DAZA, NORBEY DALIC OLARTE DAZA; y YULI KARINA OLARTE VERA, RUTH MILENA OLARTE VERA y ERIKA YINETH OLARTE VERA en representación de su progenitor ALIRIO ANTONIO OLARTE DAZA.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria prevista en los artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso.
3. Se ordena el emplazamiento de las demás personas con vocación hereditaria y acreedores de la señora ANADELIA DAZA SÁNCHEZ identificada con la c.c. No. 23.750.952. Este emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER personería a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de ANADELIA DAZA SÁNCHEZ, ANA ALICIA OLARTE DAZA, ANA LUCIA OLARTE DAZA, TERESA OLARTE DAZA, ALIX DE JESÚS OLARTE DAZA, ARCELIO ISIDRO OLARTE DAZA, NORBEY DALIC OLARTE DAZA, YULI KARINA OLARTE VERA, RUTH MILENA OLARTE VERA y ERIKA YINETH OLARTE VERA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día 14 de Diciembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b716f34ca446a4cbffbc8410e2489fdbce10667eb59c46473f1c682e30c922b

Documento generado en 13/12/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO
Demandante	MARÍA LAUDICE AGATÓN MORENA
Demandado	RAÚL MONTENEGRO BARRERA
Radicado	851623184001 – 2023-00177-00

Revisado el informe allegado por la Comisaria de Familia de Monterrey, encuentra el Despacho que se ajusta a las disposiciones del No. 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y que en consecuencia resulta procedente darle trámite como si fuera una demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.** ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por intermedio de Comisaría de Familia de Monterrey por la señora MARÍA LAUDICE AGATÓN MORENA en contra del señor RAÚL MONTENEGRO BARRERA.
- 2.** IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.** NOTIFICAR personalmente al señor RAÚL MONTENEGRO BARRERA el presente auto y de la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4.** ORDENAR a la señora MARÍA LAUDICE AGATÓN MORENA allegar el registro civil de nacimiento de la NNA HDMA.

5. En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de derechos del menor HDMA, este estrado judicial determina:
- A. Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de HDMA, e igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).
6. NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público en los términos de la Ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.
7. Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se **FIJA provisionalmente cuota de alimentos** a favor de HDMA y a cargo de RAÚL MONTENEGRO BARRERA, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.oo) M/CTE**, suma que deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Notifíquese al demandado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33**.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f75b5ae43f96c6d882e2a500e223c7dbed27a5062b1c8f2b9793d8b40a30fa8

Documento generado en 13/12/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante	JUAN CARLOS PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado	LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ
Radicado	851623184001 – 2023-00178-00

Revisado el escrito de la demanda y dado que reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.** ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por intermedio de apoderada judicial por JUAN CARLOS PEDRAZA SÁNCHEZ en contra de la señora LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ.
- 2.** IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.** NOTIFICAR personalmente a la señora LUZ HELENA MONTILLA HERÁNDEZ el presente auto y de la demanda junto con sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4.** En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de derechos de la menor LPM, este estrado judicial determina:
 - A.** Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos del NNA LPM, e

igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).

5. NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público en los términos de la Ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.
6. TENER como apoderado judicial de JUAN CARLOS PEDRAZA SÁNCHEZ a la abogada GINNA ESPERANZA NIÑO REYES, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33**.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f2302a4544a2c80701a083dae14e208949e7be7402fc342031283b5fac91a**
Documento generado en 13/12/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante	JUAN CARLOS PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado	LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ
Radicado	851623184001 – 2023-00178-00

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la apoderada judicial del demandante como medidas cautelares las siguientes:

1. DECRETAR de manera provisional la TENENCIA y CUSTODIA de la menor **LUCIANA PEDRAZA MONTILLA** en cabeza de su progenitor, señor **JUAN CARLOS PEDRAZA SÁNCHEZ**.
2. Se oficie a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS de la demandada **LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ**, con el fin de garantizar que la progenitora no pueda sacar a la menor **LUCIANA PEDRAZA MONTILLA** del país de manera arbitraria y sin el consentimiento del progenitor.
3. Se oficie a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS de la menor **LUCIANA PEDRAZA MONTILLA**, nacida el día seis (06) de julio del año 2019, debidamente inscrita ante la Notaría 66 del Círculo Notarial de esta ciudad, bajo el indicativo serial 60059829 y NUIP 1140935898, mientras se define el presente asunto.

De la lectura de los fundamentos fácticos de la demanda, y contrastados con las cautelares pedidas, considera el Despacho que la única procedente en este caso es la tercera. Esto teniendo en cuenta que es sobre la menor que se discute el derecho paternal. En ese sentido no resulta proporcional y razonable restringir la salida del país de la señora **LUZ HELENA MONTILLA**, ya que ella es la progenitora y por tanto tiene el derecho de transitar libremente. No sucede lo mismo respecto de la menor, puesto que

para salir del país es necesario que cuente con la autorización del padre o madre que no viaja con ella.

Por otro lado, resulta prematuro establecer el cuidado y la custodia de la menor en cabeza de su progenitor, para ello es necesario escuchar a la progenitora y que dentro de la oportunidad legal aporte el material probatorio necesario para el debate procesal.

Así, se decreta que por secretaría se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que se impida la salida del país de la menor LPM, nacida el día seis (06) de julio del año 2019, debidamente inscrita ante la Notaria 66 del Círculo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial 60059829 y NUIP 1140935898, mientras se define el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33.**
Publicado el día **14 de diciembre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf9ecef52fb0e9ce37d356c43cf19801e6afb1ef487842f5aa3577ca1057**

Documento generado en 13/12/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SEPARACIÓN DE BIENES POR MUTUO ACUERDO
Radicado	851623184001- 2023-00179 -00
Demandante	ZULMA BIBIANA MORA ALFONSO y WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Como quiera que el poder judicial otorgado no lo fue mediante mensaje de datos¹ (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de presentación personal por parte de los poderdantes, conforme al artículo 74 del CGP.
2. De conformidad con el **No. 7 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022** es obligatorio agotar la conciliación como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción a efectos de obtener la separación de bienes. Deberá entonces la parte interesada acreditar su agotamiento.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ZULMA BIBIANA MORA ALFONSO y WILLIAM DAVID GUERRERO CORONADO.

¹ Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33.**
Publicado el día **14 de diciembre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d015275fb48334cd6d916caee2c19df3583c3da369203f0cef51baa17978df**
Documento generado en 13/12/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante	JENNY PAOLA SUÁREZ SANABRIA
Demandado	GEREMY JOSÉ ANDUJAR LAGUNA
Radicado	851623184001 – 2023-00181-00

Revisado el escrito de la demanda y dado que reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por JENNY PAOLA SUÁREZ SANABRIA en contra del señor GEREMY JOSÉ ANDUJAR LAGUNA.
2. IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente al señor GEREMY JOSÉ ANDUJAR LAGUNA el presente auto y de la demanda junto con sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de derechos del menor DEAS, este estrado judicial determina:
 - A. Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos del NNA DEAS, e

igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).

5. NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público en los términos de la Ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.
6. TENER como apoderada judicial de JENNY PAOLA SUÁREZ SANABRIA a la abogada NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33**.
Publicado el día **14 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd51e5b736e8676fe5ebe31785549191943ebf1dc91903f669f171e46b494e1**
Documento generado en 13/12/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2023-00184-00
Demandante	FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS
Demandado	NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS, en contra de la señora NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO.
2. IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda junto con sus anexos a la señora NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO, posteriormente córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. La notificación deberá realizarse al correo electrónico indicado en el escrito de demanda.
4. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, a la Comisaría de Familia en los términos de la Ley 1.098 de 2.006, para lo de su cargo.
5. CONCEDER el **amparo de pobreza** solicitado a favor del señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería a la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA como apoderada judicial del señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.
Publicado el día **14/12/2023**.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c9f4fca99213f1c1bb60eaf1faa600857fddd7899cecd79cb23caa4b45efc**
Documento generado en 13/12/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A SUCESIÓN
Radicado	851623184001- 2023-00191 -00
Solicitante	AURA MARÍA DÍAZ RIVERA y JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ RIVERA

Solicita el abogado HILDEBRANDO MARTÍNEZ CHAPARRO en calidad de apoderado judicial de AURA MARÍA DÍAZ RIVERA y JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ RIVERA, se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del bien de propiedad de la causante GRACILIANA RIVERA DE DÍAZ, inmueble denominado MORICHE SOLO e identificado con el FMI 470-4005.

Así, realizado el estudio preliminar de la solicitud, encuentra el Despacho que es necesario que previo al decreto de la medida cautelar se cumplan unos requisitos, tales como:

1. Allegar copia del documento de identidad de AURA MARÍA DÍAZ RIVERA y JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ RIVERA.
2. Allegar poderes con nota de presentación personal. Esto como quiera que los poderes judiciales otorgado por AURA MARÍA DÍAZ RIVERA y JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ RIVERA no lo fueron mediante mensaje de datos¹ (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumplan con el requisito de presentación personal por parte de los poderdantes, conforme al artículo 74 del CGP.
3. Allegar el certificado catastral del inmueble denominado MORICHE SOLO e identificado con el FMI 470-4005.

Una vez se alleguen dichos documentos, se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

¹ Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 33**.
Publicado el día 14 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdc38a5d0101f2ece18df7d830e889db698a7e3e94f42935070bc4b2bfb9253**

Documento generado en 13/12/2023 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>